

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001820200019801

Causante: José Selestino Díaz Díaz

APELACIÓN DE AUTO RECHAZO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MERCEDES DÍAZ DE DÍAZ** contra el auto del 15 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Con auto del 21 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda (PDF 02). En término, el apoderado de la demandante presentó escrito subsanando las deficiencias anotadas (PDF 03). Mediante proveído del 15 de febrero de 2021 se rechazó la demanda (PDF 0010). La anterior determinación fue apelada (PDF 13). Con pronunciamiento del 3 de mayo de 2021 se concedió el recurso de apelación (PDF 20). El expediente fue remitido a la Corporación el 16 de noviembre último (PDF 022).

### II. CONSIDERACIONES

Se refrendará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Primeramente se advierte que, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., "[l]os recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión", lo que trasunta que

al revisar el auto que dispuso el rechazo, se ha de examinar el proveído que inadmitió el libelo, con el fin de establecer la juridicidad de la repulsa.

2. El preciso motivo por el cual se rechazó la demanda de la referencia, según el auto del 15 de febrero de 2021, estribó en que *"no fueron allegados los avalúos de los bienes que se denuncian como activos de la sucesión, conforme lo exige el núm. 6º del art. 489 del C.G. del P."*, lo que expresamente fue requerido, entre otros motivos, en el auto inadmisorio del 21 de septiembre de 2020, pues en el escrito demandatorio se relacionaron bienes relictos sin su estimación pecuniaria. En ese orden se advierte el asidero en la providencia que inadmitió la demanda.

3. Ahora bien, el artículo 489 del C.G. del P., señala que con la demanda de sucesión se debe presentar el siguiente anexo: *"6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"*.

A su vez el numeral 4º del artículo 444 al que se hace reenvío prescribe que *"[t]ratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º"*, numeral último que señala *"[p]ara tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados"*.

4. En el presente asunto, en la demanda se relacionaron como bienes relictos los siguientes, y en su subsanación se le dieron los valores, así: i) un inmueble con FMI 50S-449861 ubicado en Bogotá, D.C. por \$228.000.000; ii) inmueble con FMI 090-35234 ubicado en la jurisdicción del municipio de Jenesano por \$1.000.000; iii) el 16.666% de los derechos de propiedad sobre el inmueble con FMI 090-41581 ubicado en la jurisdicción del municipio de Jenesano por \$3.000.000; iv) derechos herenciales sobre un lote con FMI 090-36278 ubicado en la jurisdicción del municipio de Jenesano por \$5.500.000; v) derechos sobre el lote con FMI 090-6008 ubicado en la jurisdicción del municipio de Jenesano por \$4.000.000; y vi) el vehículo de placas NVL404 por \$4.950.000.

5. La omisión de la parte demandante estribó en que, para los inmuebles relacionados, no presentó el formulario del avalúo catastral de cada uno de ellos, si es que el parámetro fue dicho avalúo, o el de un dictamen pericial, si el avalúo fue el comercial. En fin, no se sabe cuál fue el patrón utilizado por la parte demandante para realizar su estimación de cada bien relictos, pues nada dijo al respecto en su escrito subsanatorio. Ya en el recurso de apelación fue que vino a señalar que los precios dados son *"acordes a la actualidad catastral de cada predio"*, pero bien se sabe que el recurso de alzada no está previsto para subsanar las deficiencias de los litigantes, sino los yerros de las providencias judiciales, aunado a que no se presentó el respectivo *"soporte catastral"*.

Ahora, el tópico en estudio no queda a la mera liberalidad del demandante, ni al capricho del juez, como tampoco se trata de un mero formalismo, o que sea en la etapa de inventarios y avalúos en la que se definirá el valor de cada bien. Expresamente el legislador procesal exigió que, desde el umbral del proceso, se debía presentar, como anexo a la demanda de sucesión, un avalúo de los bienes relictos bajo los precisos derroteros señalados en el numeral 6º del artículo 489 y el 4º del artículo 444 del C.G. del P., lo que fue incumplido por la parte demandante.

En ese orden, conforme al artículo 90 del estatuto procesal, una de las causales de inadmisión de la demanda estriba en *"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*, uno de los cuales es, precisamente, el avalúo catastral o el dictamen pericial de los bienes relictos en caso de que se considere que otro es su *"precio real"*, carga mínima que no cumplió en debida forma el demandante, sin justificación legal para ello, luego no quedaba otro camino que rechazar el libelo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme éste proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8577e392b791ca5232d7c7051f2d995ece794e2b137d11b5703e11a2b8cfc0a7**  
Documento generado en 24/11/2021 12:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>